



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

CARPETA N° 2661 DE 2017



REPARTIDO N° 859
DICIEMBRE DE 2017

SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Creación de una prestación pecuniaria de asistencia

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 29 de mayo de 2017

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese alto Cuerpo el proyecto de ley adjunto sustituyendo el que oportunamente se remitiera con fecha 7 de octubre de 2016 (documento CM/401) con la única finalidad de modificar la fecha de entrada en vigencia establecida en el artículo 8° del referido proyecto.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

RAÚL SENDIC
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN
EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
EDUARDO BONOMI
WALTER CANCELA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
GUILLERMO MONSECCHI
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
ENZO BENECH
BENJAMÍN LIBEROFF
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Prestación a cargo de retirados y pensionistas).- Créase una prestación pecuniaria coactiva de asistencia al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que gravará las sumas nominales correspondientes a los retiros y pensiones servidos por dicho Servicio.

Artículo 2º. (Contribuyentes).- Serán contribuyentes de la prestación a que refiere el artículo anterior las personas físicas en tanto sean titulares de los ingresos gravados.

Artículo 3º. (Retención liberatoria).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas deberá retener la prestación pecuniaria a que refiere el artículo 1º, retención que tendrá efecto liberatorio para el contribuyente.

Artículo 4º. (Tasas de la prestación pecuniaria coactiva a cargo de retirados y pensionistas).- Las tasas de la prestación pecuniaria coactiva establecida en el artículo 1º de la presente ley, serán las que correspondan al monto nominal mensual del retiro o pensión de cada contribuyente, medido en Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) (Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004), de acuerdo a la siguiente escala.

Bases de Prestaciones y Contribuciones			
Escala	MAS DE	HASTA	Tasa
1	0	15	0%
2	15	16	2%
3	16	17	4%
4	17	18	6%
5	18	19	8%
6	19	20	10%
7	20	22	12%
8	22	25	14%
9	25	30	16%
10	30	40	18%
11	40		20%

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, a los montos nominales mensuales se le adicionará una doceava parte de la misma correspondiente al aguinaldo anual.

En ningún caso la cifra que surja de la aplicación de las tasas previstas en este artículo, determinado antes de la deducción del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social y otras prestaciones coactivas, podrá ser inferior a la cifra igualmente determinada que corresponda al monto nominal máximo de la escala inmediata inferior.

Artículo 5º. (Afectación).- El producido de lo recaudado será destinado íntegramente al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6º. (Imputación del aporte montepío).- Los contribuyentes a que refiere el artículo 2º, que realicen el aporte de montepío establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.488, de 24 de noviembre de 1983, imputarán el citado aporte como pago a cuenta de la prestación pecuniaria creada por la presente ley. De surgir un excedente, el mismo no dará derecho a crédito ni podrá imputarse a otros pagos de esta prestación.

Artículo 7º. (Transitoriedad).- El presente tributo tendrá carácter transitorio y se aplicará por el término de dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Montevideo, 29 de mayo de 2017

EDUARDO BONOMI
WALTER CANCELA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
MARÍA JULIA MUÑOZ
VÍCTOR ROSSI
GUILLERMO MONSECCHI
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
ENZO BENECH
BENJAMÍN LIBEROFF
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Prestación a cargo de retirados y pensionistas).- Créase una prestación pecuniaria coactiva de asistencia al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que gravará las sumas nominales correspondientes a los retiros y pensiones servidos por dicho Servicio.

Artículo 2º. (Contribuyentes).- Serán contribuyentes de la prestación a que refiere el artículo anterior las personas físicas en tanto sean titulares de los ingresos gravados.

Artículo 3º. (Retención liberatoria).- El servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas deberá retener la prestación pecuniaria a que refiere el artículo 1º, retención que tendrá efecto liberatorio para el contribuyente.

Artículo 4º. (Tasas de la prestación pecuniaria coactiva a cargo de retirados y pensionistas).- Las tasas de la prestación pecuniaria coactiva establecida en el artículo 1º de la presente ley, serán las que correspondan al monto nominal mensual del retiro o pensión de cada contribuyente, medido en Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) (Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004), de acuerdo a la siguiente escala:

Bases de Prestaciones y Contribuciones			
Escala	MÁS DE	HASTA	TASA
1	0	15	0%
2	15	16	2%
3	16	17	4%
4	17	18	6%
5	18	19	8%
6	19	20	10%
7	20	22	12%
8	22	25	14%
9	25	30	16%
10	30	40	18%
11	40		20%

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, a los montos nominales mensuales se le adicionará una doceava parte de la misma correspondiente al aguinaldo anual.

En ningún caso la cifra que surja de la aplicación de las tasas previstas en este artículo, determinado antes de la deducción del Impuesto de Asistencia a la Seguridad

Social y otras prestaciones coactivas, podrá ser inferior a la cifra igualmente determinada que corresponda al monto nominal máximo de la escala inmediata inferior.

Artículo 5º. (Afectación).- El producido de lo recaudado será destinado íntegramente al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6º. (Imputación del aporte Montepío).- Los contribuyentes a que refiere el artículo 2º, que realicen el aporte de Montepío establecido en el artículo 24 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.488, de 24 de noviembre de 1983, imputarán el citado aporte como pago a cuenta de la prestación pecuniaria creada por la presente ley. De surgir un excedente, el mismo no dará derecho a crédito ni podrá imputarse a otros pagos de esta prestación.

Artículo 7º. (Transitoriedad).- El presente tributo tendrá carácter transitorio y se aplicará por el término de dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de noviembre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠